

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: 47/2015.

SERVIDOR INVOLUCRADO:

PÚBLICO

Ciudad de México: Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 47/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3240/2015, de siete de octubre de dos mil quince, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en relación con el seguimiento a los movimientos de personal correspondiente al mes de "noviembre de 2014" enviado mensualmente por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa advirtió que a , se le otorgó nombramiento de con adscripción a

a partir

del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince.



Asimismo, señaló que en el "Sistema de Declaración Patrimonial", consta que el servidor público presentó la declaración patrimonial de inicio del encargo el veintinueve de mayo de dos mil quince, por lo que estimó que existen elementos suficientes para infracción determinar que incurrió en una citada administrativa, al haber presentado la declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El ocho de octubre de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente P.R.A. 47/2015 a

, por considerar que existen elementos suficientes para presumir la existencia de la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con los artículos 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 185 a 190).

Lo anterior, en esencia, al considerar que el servidor público denunciado incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo legalmente establecido, la declaración de inicio de encargo.





Además, en el proveído señalado se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los héchos que se le imputaban. Asimismo, debido a que su domicilio se encontraba fuera del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se giró oficio al Juez de Distrito en Turno en el Estado de , con residencia en , a fin de que ordenara llevar a cabo la notificación personal al citado trabajador.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el diez de noviembre de dos mil quince (foja 225).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de , en el cual se hizo constar que el servidor público denunciado no ofreció prueba alguna en su defensa ni designó autorizados, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civilés, de aplicación supletoria, se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas; asimismo, se le tuvo por designado domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito (fojas 237 y 238).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no

existían diligencias pendientes por desahogar, el veintidos de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 256).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[.].J

PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a **Lugo** con , de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.

[.].]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

, en el cargo que ostentaba como con adscripción a

incurrió en la

causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con





los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público sujeto a investigación (fojas 257 a

262).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro 47/2015, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto, en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14,

1

fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,6 la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se

este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las que jas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: […]
II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.





oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año dos mil quince, esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.8

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye al servidor público sujeto al presente procedimiento, en el cargo que ostentaba de con adscripción a

, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con su deber de

⁷ Los hechos imputados se verificaron en los meses de enero de dos mil quince (fenecimiento del plazo establecido por la Contraloría) y mayo del mismo año (presentación de la declaración de inicio de encargo).

El Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

presentar dentro del plazo establecido, la declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa al servidor público denunciado es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

 (\dots)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

- XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)
- Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

 (...)

XII. Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias,





permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; (...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes à la toma de posesión con motivo del: (...)
- a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos, y (...)

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: (...)

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: (...)
- a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se advierte el deber a cargo de los servidores públicos obligados, independientemente de la denominación del puesto que ocupen, de presentar con oportunidad su declaración

(

patrimonial, dentro de los sesenta días naturales siguientes al inicio del cargo, si tienen entre sus funciones el manejo y aplicación de recursos públicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, ya que con ello se fomenta la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial, a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que el servidor público involucrado no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en tal obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número CSCJN/DGRARP/DRP/3240/2015, de siete de octubre de dos mil quince, firmado por el Director de Registro Patrirnonial, mediante el cual informó que el servidor público imputado presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea y acompañó la documentación en que soporta su acusación (fojas 1 a 184).

De dicho oficio y sus anexos se desprenden los siguientes hechos relevantes:





•Copia certificada del acuse de recibo electrónico de la declaración inicial de situación patrimonial rendida por , de veintinueve de mayo de dos mil quince cuyo sello es digital (foja 3).

Que

, en el puesto de

adscrito a

, estaba obligado a presentar declaración de inicio del encargo, conforme a la relación de movimientos del personal con obligación patrimonial del mes de noviembre de dos mil catorce (foja 4).

 Mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/253/2015, de veinte de marzo de dos mil quince, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de

con número de registro 61021 (fojas 5 a 184).

En el expediente precisado en el párrafo anterior,
 se observa que el tres de noviembre de dos mil catorce,

se otorgó nombramiento por más de sesenta días a

para desempeñar el cargo de

, rango B, puesto de confianza, con

adscripción a

en

, con efectos a partir del

primero de noviembre de ese mismo año (foja 14).

 Que mediante oficio DGCCJ-V-155-11-2014 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Director

C,

General de Casas de la Cultura Jurídica hizo del conocimiento a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nombramiento de como de

numeró sus atribuciones administrativas (foja 16).

2. Escrito de dieciocho de noviembre de dos mil guince, firmado por mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de ocho de octubre de dos mil quince, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, el servidor público reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, situación que pretende justificar con el argumento esencial de que ello se debió a que era la primera vez que se le promovía a un puesto de nivel mando medio superior y no tenía la inercia de presentar declaraciones patrimoniales sus aunado desconocimiento legal de esa obligación, el cambio de domicilio de la Ciudad de México a la de

, así como la responsabilidad inmediata de atender las nuevas tareas lo que le obligaron a emplear todo su tiempo y esfuerzo en realizar adecuadamente sus labores, por lo que descuidó sus obligaciones de tipo administrativas personales (fojas 231 y 232).

Por cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹,

⁹ Articulo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:





129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita por una parte, que a le fue otorgado el cargo de

(...)

II.- Los documentos públicos;

60)

¹⁰ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ **Artículo197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.
¹⁴ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los

¹⁴ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Α

, rango B, puesto de confianza, con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de enero de dos mil quince y, por otra, conforme a las funciones que desempeñaba como en

, se encontraba obligado a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo dentro del plazo legalmente establecido para ello, pues se trata de un servidor público que tenía, entre otras funciones, ejecutar los procedimientos para contratación 'de la adquisición, servicios arrendamientos e integrar la información soporte para la autorización respectiva, gestionar ante Presupuesto y Contabilidad el reembolso por concepto de Fondo Fijo, gestionar los viáticos y pasajes requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la Casa de la Cultura Jurídica, apoyar al Titular de la Casa en la gestión de las reservaciones y los pagos de los disertantes que participen en los eventos.

Ahora bien, si el indicado nombramiento de

le fue conferido a

con efectos a partir del primero de noviembre de

con efectos a partir del primero de noviembre de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del dos de noviembre al treinta y uno de diciembre de ese mismo año; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005¹⁵, en

(...)

¹⁵ **Artículo 51**. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:





relación con los artículos 3 y 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo primero, inciso d) del Acuerdo General 18/2013, se considera día inhábil el primero de enero de dos mil quince, por lo que el servidor público involucrado pudo presentar en tiempo su declaración patrimonial de inicio del encargo el día dos de ese mismo mes y año. Por lo tanto, si fue presentada hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, se tiene acreditado que el servidor público lo hizo fuera del plazo establecido en la fracción I, inciso a), del citado artículo 51 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Por otra parte, en relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

En efecto, el servidor público involucrado, en su informe, reconoce como cierto el hecho de haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea y pretende justificar su conducta argumentando que ello se debió a que era la primera vez que se le promovía a un puesto de nivel

Cuando el último día de los referidos plazos sea inhábil la declaración respectiva podrá presentarse en el día hábil siguiente.

Z.

mando medio superior y no tenía la inercia de presentar sus declaraciones patrimoniales, al desconocimiento legal de esa obligación, al cambio de domicilio de la Ciudad de México a la de así como la responsabilidad inmediata de atender las nuevas tareas lo que le obligaron a emplear todo su tiempo y esfuerzo en realizar adecuadamente sus labores.

No obstante, dichos argumentos lejos de beneficiarlo, acreditan el incumplimiento que se le imputa, pues reconoce que la presentación de la declaración la llevó a cabo fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para hacerlo.

Además, respecto a las manifestaciones vertidas en el sentido que no presentó en tiempo su declaración de inicio del encargo debido a que era la primera vez que se le promovía a un puesto de mando medio superior y que no tenía la inercia de presentar las declaraciones patrimoniales, es importante señalar que tales argumentos resultan insuficientes para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, el hecho de que haya sido promovido a un puesto superior al que venía desempeñando lo obligaba a asumir todas las responsabilidades inherentes al cargo, entre ellas, hacer del conocimiento de la autoridad competente su situación patrimonial al momento de asumirlo, máxime si entre sus funciones se encontraba el manejo de recursos públicos, ello con independencia de que antes no hubiese existido tal obligación, pues ésta surgió al





momento en que le fue otorgado el nombramiento de

fr

Asimismo, respecto a su argumento en el sentido de que desconocía que tenía esa obligación, dichas manifestaciones resultan ineficaces para desvirtuar la infracción que se le imputa; ello debido a que, en primer lugar, es un principio fundamental del derecho que el desconocimiento de una ley no es excusa para su incumplimiento, ya que es deber de todo servidor el informarse sobre las leyes que le son aplicables, a fin de que pueda dar cumplimiento a sus obligaciones pues, de lo contrario, cualquier norma podría ser condicionada para su observancia y quedaría sujeta a la justificación de la ignorancia por parte del gobernado, ya fuera por negligencia o malicia, como se ve reflejado en el criterio contenido en la tesis aislada siguiente:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país." (Sexta Época, Tesis Aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Registro 259938).

En segundo lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción

A

L

XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹⁶, vigente al momento de dar inicio a este procedimiento, todo servidor público tiene entre sus obligaciones la de abstenerse de incumplir cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de cuál es la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar incurrir en incumplimiento de alguna obligación, como en el presente caso, es la presentación en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Por lo que respecta a sus argumentos en el sentido de que incumplió con sus obligaciones administrativas personales debido al cambio de domicilio de la Ciudad de México a la de , así como el inmediata asumir de las manera nuevas responsabilidades, tales manifestaciones resultan suficientes para justificar la presentación extemporánea de su declaración patrimonial de inicio del encargo, pues el servidor público además de reconocer que incumplió por descuido, en el momento procesal oportuno omitió ofrecer prueba alguna con la que pudiera acreditar que, derivado de la cantidad de

¹⁶ **Artículo 8.**Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones: **XXIV.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)





trabajo y de las funciones que desempeñó al asumir el nuevo cargo, así como lo que implicó el cambio de domicilio, se vio imposibilitado para presentar en tiempo la declaración de inicio de encargo, a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor público denunciado, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como con el artículo 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

- a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.
- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/503/2017, de veinte de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que el servidor público incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo, esto es, treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (fecha en que dicha área calculó la antigüedad), ocupaba el puesto de y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de siete años, cuatro meses, quince días (foja 251).



A





- d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.
- e) Reincidencia. De la constancia de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 255), así como de la copia certificada del expediente personal de , se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 14, fracción XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a la sanción consistente en , que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a , en el cargo que desempeñó de con adscripción a la

presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse conforme a lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.





Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

AHA/LDDV/MAPL

Devuelvers et inpedients à la Contraloris de este 140 Tribuital gare les afectos legales a que haya lugar y en ed oportunide il erenivese como saunto totalmente Asi le resolvio el Ministro Luis Maria Aquilar Mora es. Presidente de la Suprana Cone de Justicia de la Nación, quenedo la con el Doendado Alejandro Mar ust R